



CORRIENTES

LEY 5450

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Emergencia sanitaria. Declaración a efectos de garantizar a la población el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud. Niveles de alarma. Creación del Comité de Crisis del Area Salud. Facultades del Ministerio de Salud Pública.

Sanción: 08/08/2002; Promulgación: 21/08/2002; Boletín Oficial 23/08/2002.

Artículo 1° - Declárase la Emergencia Sanitaria en la Provincia de Corrientes por un período de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente, pudiéndose prorrogar, por Decreto del Poder Ejecutivo, por un período similar de mantenerse las causas y efectos que le dieron origen. Dicha emergencia tiene por objeto garantizar a la población el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud, con fundamentos en las bases que seguidamente se especifican:

- a) Restablecer el suministro de medicamentos e insumos en las Instituciones Públicas con servicios de internación.
- b) Garantizar el suministro de medicamentos para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social.
- c) Garantizar el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas, carenciales, prevalentes, endémicas y epidémicas.
- d) Implementar y ejecutar planes y programas nacionales e internacionales de nutrición, prevención y atención de la salud.

Art. 2° - Encomiéndase al Ministerio de Salud Pública la determinación del estado de situación real de los efectores de la Red de Servicios de Salud teniendo en cuenta el grado de dificultad existente, así como la calidad de respuesta que debe ofrecerse, de conformidad con los niveles fijados en los artículos 4° y 5° de la presente.

El Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Salud Pública, para el lapso que dure la emergencia sanitaria deberá elaborar un plan de contingencias en todos los niveles prestacionales, haciendo especial hincapié en la continuidad de las acciones preventivas, el Plan Materno Infantil, el pleno funcionamiento de los servicios de emergencia y catástrofes y la atención de las patologías crónicas de alta y baja prevalencia y riesgo de vida, garantizando la distribución equitativa de recursos en todo el territorio provincial. Asimismo autorízase al Ministerio de Salud Pública, Hospitales Municipalizados y a la Obra Social de la Provincia I.O.S.COR. y al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a efectuar modificaciones de sus partidas presupuestarias, permitiendo que dentro de cada organismo y/o jurisdicción, y entre las distintas jurisdicciones, se puedan efectuar transferencias de partidas presupuestarias que no impliquen incremento del presupuesto vigente.

Art. 3° - Autorízase la adquisición de insumos médicos y hospitales, drogas y medicamentos por compensaciones o permuta, con otros Estados, Organismos Internacionales, Organizaciones no gubernamentales, u otros países, mediante el pago con

productos o servicios generales por el Ministerio de Salud Pública, sus dependencias o dependencias del Estado Provincial.

Art. 4° - Determinénse los siguientes niveles de alarma posible: a) Primer nivel de alarma, denominado "Situación Potencialmente Crítica", la que corresponde a un cuadro de falta ocasional de insumos y/o recursos necesarios para las prestaciones, siempre que se alcance a asegurar las condiciones mínimas para prestaciones seguras; b) Segundo Nivel de Alarma, denominado "Situación Crítica", que corresponde a un cuadro de falta de recursos y/o insumos para la realización en condiciones de seguridad básica de prestaciones habituales; y c) Tercer Nivel de Alarma, denominado "Situación Extremadamente Crítica", que corresponde a un cuadro de falta de insumos y/o recursos para la realización de prestaciones básicas.

Art. 5° - Determinénse los niveles de respuesta ante cada situación planteada en el anterior artículo: a) Frente a la "Situación Potencialmente Crítica", corresponde un nivel de respuesta de "alerta", en él se debe implementar la evaluación y el seguimiento semanal de inventarios, así como de las condiciones de aprovisionamiento de insumos y/o recursos; b) Frente a la "Situación Crítica", corresponde un nivel de respuesta de "Restricción Selectiva y Adaptada", en el que se debe implementar la concentración de recursos según nivel de efectividad y eficiencia, así como la reprogramación de actividades prestacionales; y c) Frente a la "Situación Extremadamente Crítica", corresponde un nivel de "Emergencia Sanitaria Total", en el que se debe implementar la suspensión de actividades programadas, la atención de urgencia y emergencia, la atención selectiva por programas de disposición y concentración de recursos, la suspensión de licencias del personal y toda otra medida que resulte conforme a las necesidades del servicio.

Art. 6° - Créase en virtud del Artículo precedente el "Comité de Crisis del Area Salud", al que serán invitados a integrarlo: Ministerio de Salud Pública, I.O.S.COR., Comisiones de Salud de ambas Cámaras Legislativas y demás sectores de la salud de la Provincia que estén involucrados en la problemática. Este Comité deberá sesionar en el ámbito que el Poder Ejecutivo determine, en un período establecido cada treinta (30) días y tendrá por objeto evaluar el curso de los acontecimientos en el área salud y el suministro de insumos y medicamentos a instituciones públicas de salud con servicios ambulatorios y de internación, debiendo practicar informe de lo actuado. El "Comité de Crisis del Area de Salud" tendrá igual vigencia que la emergencia sanitaria a partir de la promulgación de la presente Ley, pudiéndose prorrogar por igual período si las circunstancias así lo requieren. Dicho Comité será presidido por el Ministro de Salud Pública o por quien éste designe en su reemplazo.

Art. 7° - Autorízase al Ministerio de Salud Pública a iniciar las gestiones tendientes a: a) importar en forma directa productos, bienes, servicios, insumos y medicamentos de los países que los comercialicen a menor precio; b) gestionar la fabricación y/o fraccionamiento local de insumos y medicamentos genéricos esenciales destinados al uso tanto del sistema público como privado; c) elaborar un Banco Virtual de Precios Nacionales e Internacionales de Insumos y Medicamentos que sirvan de referencia para su sistema de compras.

Art. 8° - Autorízase al Poder Ejecutivo para que en forma conjunta con el Ministerio de Salud Pública a celebrar convenios con el Gobierno Nacional, Ministerio y Secretarías con rango Ministerial de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otros Gobiernos, Ministerios y Secretarías con rango Ministerial de otras Provincias, Organismos, Entes Autárquicos y Descentralizados Nacionales y Provinciales, y demás Organismos Nacionales y Provinciales y Organizaciones no Gubernamentales pertinentes en el marco de la presente Ley.

Art. 9° - Autorízase al Ministerio de Salud Pública para que, en forma conjunta con la Subsecretaría General de la Gobernación, a través de la Dirección de Relaciones Internacionales gestionen mecanismos de apoyo ante Estados Nacionales, Organismos internacionales, Ciudades Extranjeras para eventuales contingencias sanitarias.

Art. 10. - Aféctese a los programas y planes derivados de la emergencia sanitaria, con los destinos que específicamente determine el Ministerio de Salud Pública:

a) los subsidios, subvenciones, legados y donaciones y todo otro recurso que reciba el Poder Ejecutivo Provincial a través de sus distintas jurisdicciones.

b) las reasignaciones de créditos o préstamos internacionales que administra el Ministerio de Salud Pública o los que determine el Poder Ejecutivo Provincial en el marco de la presente Emergencia Sanitaria.

c) los nuevos préstamos que se gestionen y obtengan en ocasión y con motivo de la Emergencia Sanitaria.

Art. 11. - Autorízase al Ministerio de Salud Pública, por el término que dure la Emergencia Sanitaria a partir de la publicación de la presente Ley, a contratar en forma directa, por vía de excepción en virtud de la Ley de Emergencia Sanitaria, y con las condiciones de pago vigentes en el mercado, la compra de bienes corrientes y servicios imprescindibles para el cumplimiento de prestaciones esenciales e impostergables relativos a: Alimentos, insumos y servicios para la salud. El órgano contratante deberá solicitar la presentación de al menos tres (3) presupuestos o cotizaciones del bien o servicio a adquirir.

Las contrataciones que se realicen en virtud de lo establecido en el párrafo precedente, y cuyo monto estimado de operación exceda el valor de pesos cien mil (\$ 100.000), deberán previamente publicarse durante dos (2) días como mínimo en uno de los diarios de circulación provincial, con el mismo detalle: a) alimentos, insumos, medicamentos, bienes o servicios a adquirir; b) cantidad; y c) destino de los mismos. La no observancia por parte de los funcionarios competentes a los recaudos establecidos en el procedimiento, determinarán lisa y llanamente su responsabilidad ante las consecuencias que ello implique.

A los fines dispuestos por este artículo se faculta la compraventa de bienes usados, nacionales o extranjeros. Asimismo autorízase la compraventa de productos destinados a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los productores primarios.

Art. 12. - Durante la vigencia de la presente Ley, los llamados a licitación pública, referidos a alimentos, insumos, bienes o servicios sanitarios, se publicarán durante dos (2) días corridos como máximo en el Boletín Oficial y como mínimo en un diario de gran circulación del lugar donde se efectúe la apertura, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

Las publicaciones de las licitaciones públicas se harán con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha de apertura a contar desde la última publicación. Excepcionalmente este término podrá ser reducido cuando la emergencia o interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) días, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

Las impugnaciones podrán articularse dentro de las veinticuatro (24) horas de la adjudicación, y sólo podrán referirse a la oferta técnica o económica respectiva, y en ningún caso suspenderá el procedimiento ni los efectos de la ejecutoriedad del acto administrativo de adjudicación. No habrá preadjudicación en ningún supuesto.

Para el caso de que el adjudicatario no diera cumplimiento a la entrega de los bienes o principios de ejecución a la provisión de los servicios pertinentes en el plazo de cinco (5) días corridos de la notificación de la adjudicación, la misma quedará sin efecto debiendo adjudicarse al segundo oferente mejor calificado. Asimismo el incumplidor será pasible de las sanciones correspondientes sin necesidad de ninguna notificación.

En los casos de compras por períodos definidos a través del ejercicio financiero se podrá hacer las publicaciones para todos los períodos en una sola oportunidad, con indicación de las fechas de apertura de las ofertas y de la puesta a disposición de los pliegos de condiciones para cada uno de ellos. En lo pertinente se aplicará el procedimiento previsto en este Artículo a las licitaciones actualmente en trámite.

En las licitaciones privadas se invitará por cualquier medio fehaciente a empresas del ramo con una anticipación mínima de dos (2) días a la fecha de apertura.

Art. 13. - Las empresas y/o comerciantes que incurran en incremento de precios que produzcan distorsiones en el mercado, acciones de naturaleza monopólica u oligopólicas y/o desabastecimiento de cualquier tipo de insumos o productos, serán sancionados con una multa mínima del doble del valor del insumo o producto que se trate, la que podrá incrementarse según la gravedad de la infracción hasta tres (3) veces el monto que deban abonar la empresa o establecimiento comercial en concepto de impuestos provinciales. En

casos graves o en el supuesto de reincidencia el monto de la multa podrá duplicarse pudiéndose disponer también, conjunta o alternativamente la clausura del establecimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente la Provincia de Corrientes adhiere al artículo 13 de la Ley Nacional N° 25.561.

Art. 14. - Facúltase al Ministerio de Salud Pública para instrumentar las políticas referidas a la Emergencia Sanitaria, así como para dictar las normas aclaratorias y complementarias para la ejecución de la presente Ley.

Art. 15. - La presente Ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación. Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 16. - Comuníquese, etc.

